

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Cuerámara, Gto., en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado con 10 votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 9 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Cuerámaro, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.

- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio que superan el factor inflacionario aprobado por las Comisiones Dictaminadoras a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Así mismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades

que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

Bajo esta tesitura se procedió a modificar la denominación del Capítulo Segundo, de “De los conceptos de ingresos y su pronóstico” al “De los ingresos”, en el mismo sentido el contenido del artículo 3 de la iniciativa y con esas adecuaciones se aprobó por quienes dictaminaron.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Cabe señalar que el iniciante propuso incrementos del 3% al 20% a las tasas de la mayoría de los impuestos; sin embargo, las tarifas de los impuestos de fraccionamientos y sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares que no sufrieron modificación alguna. Los incrementos a las tasas, no fueron justificados en la exposición de motivos por el iniciante, por tal razón fueron ajustadas las tasas a las vigentes de conformidad con los criterios generales aprobados.

Del Impuesto Predial.

El iniciante propone incrementos a las tasas y valores dentro del factor inflacionario aprobado, excepto en lo que corresponde al artículo 5 fracción I inciso a) y b) en donde la tarifa por concepto de valores unitarios de terreno y de construcción, respectivamente, superan el índice inflacionario por lo cual bajo el criterio general de ajustarlas, se modifican las cuotas señaladas en el inciso a) relativas a la zona comercial en sus valores máximo y mínimo; a la zona habitacional de interés social en su valor máximo; a la zona habitacional económica y la marginada irregular en sus valores mínimos; así como en el inciso b) del tipo moderno-precario-bueno.

Bajo estos mismos términos en el inciso b) de la referida fracción I, se ajustan al 5% los valores unitarios de construcción del tipo industrial-superior-malo y del tipo alberca-media-malo.

La cuota mínima presenta un incremento del 9%, por lo que atendiendo el criterio antes referido, se ajusta la cuota para quedar en \$168.00

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores en los términos propuestos por el iniciante.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

En virtud del acuerdo general de no incrementar tasas por factor inflacionario, se ajusta la propuesta a las tasas vigentes.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Mismos argumentos señalados en el párrafo que antecede, merece este impuesto.

Del Impuesto de Fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamientos turísticos y de fraccionamientos recreativos o deportivos señaladas en las fracciones XII y XIII, quedando como fracción XII el concepto de fraccionamiento “turístico, recreativo - deportivo”, conforme lo dispuesto por el referido artículo 19 fracción I, inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, acordando las Comisiones Dictaminadoras determinar su valor con la media aritmética de los valores actuales indexada al 5% correspondiente al índice inflacionario, estableciéndose una tarifa de \$ 0.19 por dicho supuesto.

Asimismo, el iniciante no propone incrementos, en ese sentido fueron aprobados los conceptos en los términos de la iniciativa.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

De igual forma que los impuestos sobre traslación de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles se ajusta la propuesta a las tasas vigentes.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos.

Se ajusta la propuesta a las tasas vigentes, por las razones ya mencionadas.

Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004, respetándose la cuota propuesta.

Así mismo, la denominación de este impuesto debió corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos superiores al 5% sin que el iniciante haya justificado tales incrementos en los derechos de rastro; limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos; seguridad pública; panteones; transporte público urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; estacionamientos públicos; protección civil; obra pública y desarrollo urbano; práctica de avalúos; fraccionamientos; expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios; certificados, certificaciones y constancias; así como en materia de acceso a la información pública.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

Por tal motivo, se modificó la denominación de la Sección correspondiente a efecto de adecuarla en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, se consideró justificado realizar las siguientes modificaciones a la propuesta inicial:

- a)** En la fracción VIII, se elimina el último párrafo toda vez que se deja a consideración de la autoridad administrativa la determinación de la cuota, contraviniendo el principio constitucional de legalidad de las contribuciones. Motivo por el cual se respetan las cuotas por concepto de suministro e instalación de medidores de agua potable, sin que se especifique en lo que corresponde a los volumétricos, ya que la posibilidad de uso de éstos es muy baja porque requiere de poca presencia de arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y en cuanto a lo doméstico son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3% de los usuarios, por lo cual no se incluyen.
- b)** En lo que respecta a los últimos párrafos de las fracciones XI y XIII, relativas a los servicios operativos para usuarios y a los servicios operativos y administrativos para desarrollo inmobiliarios de todos los giros, respectivamente; merecen los mismos argumentos que la fracción VIII, ya que las propuestas deja al arbitrio de la autoridad o del organismo operador su cobro, por ello, se determinó eliminar esos párrafos por contravenir el principio de legalidad de las contribuciones.
- c)** La fracción XII se modifica solamente para diferenciar el popular y el de interés social para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa, tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del establecido en el inciso b) para Residencial C; mismo criterio aplicó para la fracción XV, relativa a la incorporación individual, modificándose en los términos ya señalados.

- d) En la fracción XIII, relativa a los cobros por la expedición de cartas de factibilidad, se observó una estructura de rangos que la Suprema Corte cuestionó pues contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, por ello las Comisiones Dictaminadoras acordamos establecer un precio base mínimo para predios menores de 201 metros cuadrados de \$290.00 y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en razón de \$1.00, en el entendido que el proceso de expedición conlleva revisión de campo. En congruencia con la adecuación que sufre dicha fracción el inciso d) propuesto, se modifica para quedar como un párrafo en los siguientes términos: “Los predios menores a 200 metros cuadrados...”, criterio que fue aprobado por las Comisiones Unidas.
- e) En lo que respecta a descuentos especiales contenidos en la fracción XIX, se reubicaron atendiendo al criterio general, al Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, a efecto de definir los alcances de descuentos a los usuarios.

Las modificaciones obedecen a criterios constitucionales, de rezago tarifario y de actualización de los esquemas tributarios en la materia.

Derechos por los servicios de rastro.

Las cuotas propuestas por concepto de servicios de rastro prestados por el Municipio, señaladas en las fracciones I incisos a) y b), II y III, sobrepasan el factor inflacionario aprobado, sin que el iniciante haya justificado tal incremento; en consecuencia bajo el criterio general se adecuan al 5%.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

De conformidad con el criterio general aprobado de adecuar la denominación de los derechos por los servicios públicos que presta el Municipio, con el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal, se adecuó la denominación de la sección y el primer párrafo del artículo, correspondientes.

La cuota propuesta para este derecho por servicio supera el factor inflacionario, sin que se haya motivado la causa del incremento, por lo que se ajusta dicha cuota al 5%.

Asimismo, en virtud de que como más adelante se menciona se reubican a esta sección dos supuestos de causación, que se encontraban señalados en la Sección correspondiente a derechos en materia ambiental, relativos al servicio por retiro de basura de tianguis y al servicio por limpieza de lotes baldíos, respetándose la propuesta del iniciante por lo que hace a las cuotas, sin embargo, en el segundo supuesto estas Comisiones Dictaminadoras consideramos a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente, adicionar la base “por lote”.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

De igual forma que en el párrafo que antecede el iniciante propone un incremento superior al factor inflacionario aprobado, sin que se haya justificado dicho incremento en la exposición de motivos, por lo que se ajustó al 5%.

Derechos por servicios de panteones.

La cuotas propuestas por concepto de este servicio público, superan el índice inflacionario sin motivarse por parte del iniciante tales incrementos, acordándose ajustarlas al 5%.

Por lo que respecta a las adiciones señaladas en los incisos e) y f) de la fracción I, relativas a inhumaciones, las Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario eliminar la propuesta del inciso e), relativa al permiso por abrir bóveda en virtud de que va implícito en el derecho generado por la exhumación, por lo que se determinó adicionar este cobro propuesto a la cuota propuesta para exhumación para quedar en \$125.00; por lo que hace al inciso señalado como g) se respetó en sus términos la propuesta del iniciante.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

De igual forma que en los demás derechos, el iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, sin haber motivado su incremento, por lo que se ajustan en razón del 5%.

En la fracción II del artículo 18, se sustituye el concepto de “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Bajo los términos de los Criterios aprobados por las Comisiones Dictaminadoras a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, valoramos la necesidad de plasmar la tarifa a aquellas fracciones que no cuenten de manera expresa con ella, sino que hagan la remisión a tarifas señaladas en diversas fracciones. En estos términos, el acuerdo incidió en la fracción II del artículo 18, referente al cobro por transmisión de derechos de concesión; modificándose para adicionarle la tarifa de \$4,368.00

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

El iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, sin haber motivado su incremento, por lo que se ajustan en razón del 5%.

Derechos por servicios de estacionamientos públicos.

El iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, sin haber motivado su incremento, por lo que se ajustan en razón del 5%.

Derechos por servicios de protección civil.

El iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, sin haber motivado su incremento, por lo que se ajustan en razón del 5%.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se ajustan las cuotas propuestas al 5%, en virtud de que el iniciante no justifica su incremento, excepto las cuotas señaladas en las fracciones I inciso a), numeral 2; IV inciso b); V; IX; X segundo párrafo y XVII, respetándose en los términos propuestos, por no superar el factor inflacionario aprobado.

Por otra parte, compartimos con los iniciantes la propuesta de adicionar en la fracción I inciso d) el numeral 3, relativo a los hornos ladrilleros.

Por lo que respecta a las adiciones señaladas en la fracción IV, relativas a los derechos por concepto de licencias de demolición de concreto para conexión de agua y conexión de drenaje, así como para hacer rampa en cochera, valoramos la necesidad de que los derechos por la prestación de estos servicios se incluyan, toda vez que se tratan de actividades propias del municipio, respetándose la propuesta en los términos planeados.

Se consideró adecuado modificar el contenido de la fracción IX, para dar mayor claridad al supuesto.

Consideramos que la adición de las fracciones XIII y XV, referentes a la licencia de uso de suelo para comercio que esta dentro de los 100 giros y licencia de uso de suelo para industria ladrillera, resulta inoperante, toda vez que estos supuestos ya se encuentran previstos en las fracciones XI y XIV, solo que en ambos casos con cuotas más bajas, lo cual resulta inocuo para estas Comisiones Dictaminadoras, pues se contraviene el principio constitucionalidad de equidad, ya que se estaría dando un tratamiento diferente a los sujetos pasivos que se encuentran colocados en la misma hipótesis de causación.

Por lo que respecta a la fracción XVI, se modifica a efecto de exceptuar del cobro por concepto de autorización de cambio de uso de suelo a los fraccionamientos, eliminándose la remisión que hace a la fracción X de ese artículo relativa a las licencias de uso de suelo, alineamiento, número oficial en predios de uso habitacional por vivienda. Ello, a efecto de evitar un doble cobro, derivado de la propuesta que formula el iniciante en los derechos en materia de fraccionamientos, particularmente el supuesto señalado en la fracción III de la propuesta.

Derechos por servicios de práctica de avalúos.

El iniciante propone incrementos superiores al índice inflacionario, sin haber motivado su incremento, por lo que se ajustan en razón del 5%.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Se adecuan las referencias a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, particularmente el primer párrafo del artículo 24 y la fracción V inciso b).

Se crea una fracción IV, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para establecer un supuesto por licencia de cambio de uso de suelo, con una tarifa promedio de la propuesta, eliminándose con ello la inconstitucionalidad que representa el esquema en rangos.

Se elimina la cuota señalada en el primer párrafo de la fracción IV, pues se infiere que se trata de un error de captura, asimismo, se ajustan las cuotas señaladas en los incisos a) y b) al 5%, por sobrepasar este porcentaje de incremento.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se adecua el primer párrafo del artículo 25 en congruencia con la denominación de la sección correspondiente.

Se modifican las cuotas señaladas en las fracciones I incisos e), f) y g); III incisos a) y b) numeral 2, así como IV incisos del a) al f), toda vez que la propuesta supera el factor de inflación autorizado, sin justificar dichos incrementos, se ajustan al 5%.

Derechos por servicios en materia ambiental.

El Municipio de Cuerámara por vez primera incluye en su proyecto de Ley de Ingresos estos derechos; sin embargo, la denominación de la sección fue modificada para quedar: "Por servicios en materia ambiental". El término ecología fue acuñado en 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con el sentido distinto al que le corresponde, pues en el año de 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su parte conducente, se previó dentro de sus funciones la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se propone dicha modificación. Por otro lado, es necesario hacer mención que actualmente este Municipio no cuenta con el respectivo convenio de descentralización en la materia,

por ello deberá hacer los relativos cobros de éstos derechos, hasta en tanto se suscriba la descentralización en comento. Bajo este contexto, se adecuo la propuesta con base a los Criterios generales aprobados en los siguientes términos:

- a) Se incorpora al supuesto establecido en la fracción III, relativo al permiso para “poda”, el concepto previsto en la fracción IV “por corte” y se adiciona la base por árbol. Ya que este supuesto debe atender al costo servicio que representa al Municipio al prestarlo y al principio de equidad que rige en las contribuciones. En consecuencia, se reestructuran la fracciones subsecuentes.
- b) Se eliminó la fracción V relativa al derecho por dictamen forestal, por considerase que se trata de un producto.
- c) Por último, se eliminan de esta Sección la fracciones VI y VII relativas a la limpieza de basura de tianguis y de lotes baldíos, reubicándose en la Sección correspondiente a limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

La propuesta del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, propone incrementos superiores al índice inflacionario, por lo que se procedió a ajustarlos en los términos acordados por estas Comisiones dictaminadoras.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Se adecuan al índice inflacionario estos derechos.

Asimismo, se estableció que el descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se reubique al Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

e) De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

Por el servicio de alumbrado público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que

nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se adecuo a los criterios generales.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Adecuándose la redacción a los criterios generales.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Cuernavaca creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso en el impuesto predial una cuota mínima de \$175.00, la cual sobrepasaba el factor inflacionario acordado, por lo cual procedimos a realizar el ajuste respectivo para quedar en \$ 168.00

Se prevén también facilidades por los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así mismo, en los servicios por práctica de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública.

k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

l) De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un

mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

m) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005****CAPÍTULO PRIMERO****DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos**
- b).- Derechos; y**
- c).- Contribuciones especiales.**

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos**
- b).- Aprovechamientos**
- c).- Participaciones federales; y**
- d).- Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles
--	--------------------------------	-----------

	con edificaciones	sin edificaciones	rústicos
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	1,373.00	2,483.00
Zona habitacional centro medio	406.00	775.00
Zona habitacional centro económico	290.00	376.00
Zona habitacional media	290.00	440.00
Zona habitacional de interés social	188.00	256.00
Zona habitacional económica	176.00	252.00
Zona marginada irregular	71.00	120.00
Valor mínimo	41.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m2
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,816.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,894.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,407.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,136.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,207.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	692.00

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,010.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,137.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,207.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	872.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	691.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,407.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,504.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	907.00

Alberca	Económica	Malo	13-3	786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,026.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	691.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,290.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,083.00
Frontón	Media	Malo	17-3	843.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	12,687.00
2.- Predios de temporal	5,372.00
3.- Agostadero	2,212.00
4.- Cerril o monte	1,128.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.-Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).-Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.27
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.78
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.88
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los

siguientes factores:

- a).**- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).**- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).**- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).**- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).**- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).**- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).**- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).**- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).**- Uso y calidad de la construcción;
- b).**- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).**- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$0.24
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$0.12
V.- Fraccionamiento de interés social	\$0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.19
XIII.- Fraccionamiento comercial	\$0.35
XIV.- Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la siguiente:

T A S A

I.- Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado	6.6%
II.- Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la tasa de \$0.06 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
de 0 a 10	M ³	\$27.90	\$33.90	\$47.50	\$30.90
de 11 a 15	M ³	\$2.79	\$3.39	\$4.75	\$3.09
de 16 a 20	M ³	\$2.93	\$3.64	\$4.94	\$3.29
de 21 a 25	M ³	\$3.07	\$3.92	\$5.14	\$3.49
de 26 a 30	M ³	\$3.23	\$4.21	\$5.35	\$3.72
de 31 a 35	M ³	\$3.39	\$4.52	\$5.56	\$3.96
de 36 a 40	M ³	\$3.56	\$4.86	\$5.78	\$4.21
de 41 a 50	M ³	\$3.74	\$5.23	\$6.30	\$4.48
de 51 a 60	M ³	\$3.92	\$5.62	\$6.87	\$4.77
de 61 a 70	M ³	\$4.12	\$6.04	\$7.49	\$5.08
de 71 a 80	M ³	\$4.33	\$6.50	\$8.16	\$5.41
de 81 a 90	M ³	\$4.54	\$6.98	\$8.90	\$5.76
más de 90	M ³	\$4.77	\$7.51	\$9.34	\$6.14

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II.- Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Por cuota fija mensual:

<i>Tipo de toma</i>	<i>Importe</i>
a).- Lote baldío	\$ 44.00
b).- Doméstica	
1.-Básica	\$ 52.00
2.-Media	\$ 63.60

3.-Alta	\$ 76.30
c).- Comercial	
1.- Básica	\$140.00
2.- Media	\$168.00
3.- Alta	\$201.60
d).- Industrial	
1.- Básica	\$315.00
2.- Media	\$378.00
3.- Alta	\$453.60
e).- Doméstica con comercio anexo	
1.- Básica	\$ 63.60
2.- Media	\$ 76.30
3.- Alta	\$ 91.58

III.- Servicio de alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10 % sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12 % sobre el importe mensual de agua.

V.- Contratos para todos los giros

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Contrato de agua potable	\$ 100.00

b).- Contrato de descarga de agua residual \$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29
Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banquetta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b).- Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c).- Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d).- Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e).- Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a).- Para tomas de ½ pulgada	\$ 300.00
b).- Para tomas de ¾ pulgada	\$ 365.00

- c).- Para tomas de 1 pulgada \$ 1,751.00
- d).- Para tomas de 1½ pulgada \$ 4,423.00
- e).- Para tomas de 2 pulgadas \$ 5,986.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,652.25	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,742.25	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$1,830.63	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$1,949.55	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,982.39	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,265.90	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$2,778.60	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,407.54	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00

b). - Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c). - Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d). - Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a). - Agua para construcción		
Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 3.70
Por área a construir/ 6 meses	m ²	\$ 1.55

b).- Limpieza descarga sanitaria con varilla

Todos los giros	hora	\$ 160.00
-----------------	------	-----------

c).- Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
-----------------	------	-------------

d).- Otros servicios

Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
----------------------------	------	-----------

Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
-----------------------	----------	-----------

Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
----------------------------------	----------------	----------

Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25
----------------------------	--------------------	---------

XII.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a).- Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b).- Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c).- Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d).- Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e).- Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f).- Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Carta de factibilidad

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a). - En predios de hasta 201 m ²	Carta	\$ 290.00
b). - Por m ² excedente	m ²	\$ 1,120.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

a). - En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$ 1,780.00
b). - Por cada lote excedente	lote	\$ 12.00
c). - Supervisión de obra	lote/ mes	\$ 58.00
d). - Recepción de obra hasta 50 lotes	lote	\$ 5,870.00
e). - Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV.- Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje

el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

<u>Concepto</u>	<u>Litro por segundo</u>
a). - Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b). - Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a). - Popular	\$1,099.69	\$413.44	\$1,513.13
b). - Interés social	\$1,466.25	\$551.25	\$2,017.50
c). - Residencial C	\$1,800.00	\$678.75	\$2,478.75
d). - Residencial B	\$2,137.50	\$806.25	\$2,943.75
e). - Residencial A	\$2,850.00	\$1,072.50	\$3,922.50
f). - Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada.

<u>Concepto</u>	<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación.

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas Industriales.

a).- Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

<u>Carga</u>	<u>Importe</u>
de 0 a 300	14 % sobre monto facturado
de 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

b).- Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M³ Importe \$0.20

c).- Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo Importe \$0.29

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 14.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales:

- | | |
|----------------------------|--------------------|
| a).- Ganado vacuno | \$13.00 por cabeza |
| b).- Ganado porcino | \$12.00 por cabeza |
| c).- Ganado caprino | \$12.00 por cabeza |
| d).- Ganado ovino | \$12.00 por cabeza |

II.- Uso de gas \$16.00

III.- Traslado de carne al local \$10.50

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO,
DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$174.00 por servicio.

Por retiro de basura de tianguis	\$ 1.00 por m3
Por limpieza de lotes baldíos	\$ 200.00 por lote

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$109.00 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas	
a).- En fosa común sin caja	Exento
b).- En fosa común con caja	\$ 24.00
c).- Por un quinquenio	\$127.00
d).- A perpetuidad	\$434.00
e).- Permiso para construir bóveda encima de otra	\$70.00
II.- Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$289.00
III.- Permiso por depósito de restos	\$537.00
IV.- Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$105.00
V.- Permiso para construcción de monumentos	\$105.00
VI.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 98.00
VII.- Exhumaciones	\$ 125.00
IX.- Reparación de bóvedas	\$ 82.00

X.- Instalación de barandales de 1.00 metro de altura \$ 55.00

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

TARIFA

- I.-** Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- a).-** Urbano \$4,368.00
 - b).-** Sub-urbano \$4,368.00
- II.-** Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$4,368.00
- III.-** Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano \$ 437.00
- IV.-** Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción \$ 70.00
- V.-** Por permiso para servicio extraordinario, por día \$ 146.00
- VI.-** Por constancia de despintado \$ 30.00

VII.- Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 91.00
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$ 37.00

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$5.25
--	--------

Por mes \$131.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I.- Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades | \$ 84.00 |
| II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$157.00 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a).- Uso habitacional:

- | | |
|--------------|-----------------------|
| 1. Marginado | \$ 43.00 por vivienda |
|--------------|-----------------------|

2. Económico	\$175.00 por vivienda
3. Media	\$ 3.40 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$ 3.26 por m ²
b).- Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 5.00 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.00 por m ²
3. Áreas de jardines	\$0.86 por m ²
c).- Bardas o muros:	
	\$ 0.97 por metro lineal
d).- Otros usos:	
1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.00 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.80 por m ²
3. Hornos ladrilleros	\$200.00 por lote
4. Escuelas	\$ 0.80 por m ²

II.- Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:

a).- Uso habitacional	\$1.70 por m ²
b).- Usos distintos al habitacional	\$3.51 por m ²
c).- Para conexión de agua	\$ 200.00
d).- Para conexión de drenaje	\$ 200.00
e).- Para construcción de rampa	\$ 100.00

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 105.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para \$3.57 por m² construcciones móviles

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$1.75 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$3.57 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$ 103.00 por

dictamen

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos, por dictamen \$115.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda \$249.00

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$25.00 para cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por empresa \$726.00

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$10.50 por m²

XIII.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial \$ 825.00

XIV.- Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de fraccionamientos, se pagará las mismas cuotas señaladas en las fracciones XI y XIII.

XV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$32.40 por certificado.

XVI.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|--|-----------|
| a).- Para uso habitacional | \$ 237.00 |
| b).- Zonas marginadas | Exento |
| c).- Para usos distintos al habitacional | \$433.00 |

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por la práctica de avalúos se pagarán de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|---------|
| a).- Hasta una hectárea | \$92.00 |
| b).- Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 3.36 |

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a). - Hasta una hectárea | \$713.00 |
| b). - Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 92.00 |
| c). - Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 | \$ 76.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCION DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|--------------------------|
| I. - Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 960.00 por constancia |
|--|--------------------------|

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 1,100.00 por autorización

III.- Por la autorización del fraccionamiento \$ 1,060.00 por dictamen

IV.- Por licencia de cambio de uso de suelo \$ 2,500.00

V.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales \$ 1.26 por lote

b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos - deportivos \$ 0.08 por m² de superficie vendible

VI.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a).- Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de 0.6% según presupuesto aprobado

guarniciones

b). -Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	0.9% según presupuesto aprobado
VII.- Por el permiso de preventa o venta	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible
VIII.- Por la autorización para relotificación	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible
IX.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$ 0.07 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a).- Espectaculares	\$935.00
b).- Luminosos	\$520.00
c).- Giratorios	\$ 52.00
d).- Electrónicos	\$955.00
e).- Tipo Bandera	\$ 39.00
f).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.00
g).- Pinta de bardas	\$ 33.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a).- Fija	\$22.00
b).- Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$53.50
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.41

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a).- Mampara en la vía pública, por día	\$ 11.00
b).-Tijera, por mes	\$ 33.00
c).- Comercios ambulantes, por mes	\$ 54.00
d).- Mantas, por mes	\$ 33.00
e).- Pasacalles, por día	\$ 11.00
f).- Inflable, por día	\$ 43.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,085.00 por día.

Artículo 27.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28.- Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por autorización de estudio de impacto ambiental:

a).- General

1.- Modalidad "A" \$ 700.00

2.- Modalidad "B" \$ 900.00

3.- Modalidad "C" \$ 1,200.00

b).- Intermedia \$ 1,100.00

c).- Específica \$ 1,000.00

II.- Por evaluación de estudio de riego \$ 750.00

III.- Permiso para poda o corte, por árbol \$ 50.00

IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$23.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$55.00
III.- Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$23.00
IV.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$23.00

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.53
III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.05

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 21.00

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 32.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
--

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 35.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$168.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 41.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2005, tendrán un descuento de un 15%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo del presente artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 13.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 30, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículos 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto a la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2005.